

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ065438

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 110/2021, de 2 de marzo de 2021

Sala de lo Civil

Rec. n.º 2986/2018

SUMARIO:

Contrato de seguro. Accidente de circulación. Discrepancia en la cuantía de la indemnización. Falta de consignación del pago. Inexistencia de causa justificada. Intereses del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguros. Es objeto del proceso la reclamación indemnizatoria formulada por los demandantes como consecuencia de un accidente de circulación, en el que resultó lesionada la actora y con daños materiales el vehículo del demandante. No se discute la realidad del siniestro, ni la cobertura del mismo por la compañía de seguros. Antes de la interposición de la demanda, en contestación a la reclamación efectuada, la demandante recibió una oferta de la compañía aseguradora que se reputó insuficiente, sin que la demandada llegara a consignar su importe a disposición de la lesionada. Ninguna oferta fue recibida para reparar los daños materiales. Tras la estimación parcial de la demanda, en el presente recurso se solicita la condena a la entidad aseguradora al pago de los intereses moratorios previstos en el art. 20 de la LCS. La sala declara que, sólo al interponerse la demanda, la compañía de seguros se allana parcialmente y consigna una cantidad para el pago, cantidad que es cobrada por la demandante, por lo que la compañía se encontraba en mora al no haber pagado o consignado dentro de los tres meses desde el conocimiento del siniestro, siendo como tal deudora al devengo de los intereses referidos. Por tanto, no concurre causa justificada, al amparo del art. 20.8 de la LCS, que justifique la pasividad de la demandada en la liquidación del siniestro, cuando no cuestiona su realidad, tampoco la responsabilidad de la conductora asegurada, ni la existencia de cobertura derivada del seguro obligatorio de la circulación suscrito con la causante del daño. La demandada tan solo discrepa de la cuantía de la indemnización postulada en la demanda, lo que no es causa justificada conforme una reiterada jurisprudencia para evitar la aplicación de los mentados intereses.

PRECEPTOS:

Ley 50/1980 (LCS), art. 20.

Ley 1/2000 (LEC), art. 477.2.3.º.

RD Leg. 8/2004 (TRLRCSVM), arts. 7.1 y 9 a).

PONENTE:*Don José Luis Seoane Spiegelberg.***SENTENCIA**

Magistrados/as

FRANCISCO MARIN CASTAN
FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS
MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN
JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 110/2021

Fecha de sentencia: 02/03/2021

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 2986/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 23/02/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Procedencia: AUD. PROVINCIAL DE ALMERÍA SECCIÓN 1.ª

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

Transcrito por: EAL

Nota:

CASACIÓN núm.: 2986/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora María Del Carmen García Álvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 110/2021

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 2 de marzo de 2021.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D.ª Benita y D. Emilio, representados por la procuradora D.ª M.ª del Carmen Muñoz Manzano, bajo la dirección letrada de D.ª M.ª José Caracoche Ibáñez, contra la sentencia n.º 12/2018, dictada por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Almería, en el recurso de apelación n.º 1178/2016, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 129/2015, del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Roquetas de Mar. Ha sido parte recurrida Generali Seguros, S.A., representada por la procuradora D.ª M.ª del Mar Gázquez Alcoba y bajo la dirección letrada de D. Francisco Mellado Romero.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- La procuradora D.ª M.ª del Carmen Muñoz Manzano, en nombre y representación de D.ª Benita y D. Emilio, interpuso demanda de juicio ordinario contra Generali España, S.A. de Seguros y Reaseguros, en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...] en que estimando íntegramente la presente demanda condene a la entidad aseguradora demandada a que indemnice a mi principal en la cantidad de doce mil quinientos ochenta euros con noventa y un céntimos de euros (12.580,91 euros), de los cuales, la cantidad de 11.666.58 euros se reclama para mi mandante, doña Benita y la cantidad de 914,33 euros, para mi representado, don Emilio que se tramitará por el cauce del juicio ordinario, y todo ello incrementado con los intereses de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguros, con expresa imposición de las costas procesales a la demandada y demás procedentes".

2.- La demanda fue presentada el 12 de enero de 2015, y repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Roquetas de Mar, se registró con el n.º 129/2015. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- La procuradora D.ª M.ª del Mar Gazquez Alcoba, en representación de Generali Seguros, S.A., contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba al juzgado:

"[...] se sirva en su día dictar sentencia por la que acogiendo el allanamiento parcial de mi representada respecto a las pretensiones de Benita se la absuelva del resto de los pedimentos que ésta realiza, y desestime la demanda en cuanto a la reclamación que realiza Emilio por daños materiales, con expresa imposición de costas a los demandantes, y cuanto más proceda".

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la Jueza del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Roquetas de Mar, dictó sentencia de fecha 10 de junio de 2016, con la siguiente parte dispositiva:

"Que estimando parcialmente como estimo la demanda deducida por la Procurador de los Tribunales Sra. Muñoz Manzano, en nombre y representación de Don Emilio y Doña Benita, condeno a Generali España, S.A., a abonar a la primera la suma de nueve mil seiscientos treinta y cuatro euros con ochenta y seis céntimos de euro (9.634,86 euros), consta que ya ha sido abonada la suma de cuatro mil setecientos diecinueve euros con diecinueve céntimos de euros (4.719,19 euros), por lo que la demandada debe entregar a la primera como parte del principal cuatro mil novecientos quince euros con sesenta y siete céntimos de euro (4.915,67 euros), a la que habrá de añadirse la que resulte de aplicarle el interés legal del dinero desde el 27 de enero de 2015, con imposición a cada parte de las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad".

Con fecha 18 de julio de 2016 se dictó auto de complemento de sentencia que dispone:

"Se complementa la resolución de 10 de junio de 2016 en el fallo de la misma que debe contener el siguiente tenor literal: "y condeno a la demandada a abonar a Don Emilio la suma de novecientos catorce euros con treinta y tres céntimos de euro (914,33 euros) en concepto de indemnización por daños materiales"".

Segundo.- Tramitación en segunda instancia

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D.ª Benita y D. Emilio.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Almería, que lo tramitó con el número de rollo 1178/2016, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 9 de enero de 2018, cuya parte dispositiva dispone:

"FALLAMOS: Que con desestimación del recurso de apelación deducido contra la Sentencia 109/2016, de 10 de junio, dictada por la Ilma. Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Roquetas de Mar en autos 129/2015 del que deriva la presente alzada.

- 1.- Confirmamos la expresada resolución.
- 2.- Con imposición de costas a la recurrente".

Tercero.- Interposición y tramitación del recurso de casación

1.- La procuradora D.ª M.ª del Carmen Muñoz Manzano, en representación de D.ª Benita y D. Emilio, interpuso recurso de casación.

El motivo del recurso de casación fue:

"Impugnación de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Almería, en proceso de cuantía de 12.580,91, con interés casacional or infracción del artículo 20.8 de la Ley de Contrato de Seguros así por contravenir la jurisprudencia del Tribunal Supremo que interpreta el mencionado precepto".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 9 de septiembre de 2020, cuya parte dispositiva es como sigue:

"1º.-Admitir el recurso de casación interpuesto por doña Benita y don Emilio contra la sentencia dictada el 9 de enero de 2018 por la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1.ª) en el rollo de apelación n.º 1178/2016, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 129/2015 del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Roquetas de Mar.

2.º Abrir el plazo de veinte días, a contar desde la notificación de este auto, para que la parte recurrida formalice por escrito su oposición al recurso. Durante este plazo las actuaciones estarán de manifiesto en la Secretaría.

Contra este Auto no cabe recurso".

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.- Por providencia de 12 de enero de 2021 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 23 de febrero del presente, fecha en que ha tenido lugar a través del sistema de videoconferencia habilitado por el Ministerio de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- *Antecedentes relevantes.*

1.- Es objeto del proceso la reclamación indemnizatoria formulada por los demandantes como consecuencia del accidente de circulación, que acaeció el día 17 de diciembre de 2013, en el que resultó lesionada la actora y con daños materiales el vehículo del demandante. No se discute la realidad del siniestro, ni la cobertura del mismo por la compañía de seguros demandada Generali España, S.A.

2.- Antes de la interposición de la demanda, en contestación a la reclamación efectuada, D.ª Benita recibió una oferta de la compañía aseguradora por la cantidad de 4.448,16 euros, que se reputó insuficiente, sin que la demandada llegara a consignar su importe a disposición de la lesionada. Ninguna oferta fue recibida para reparar los daños materiales.

3.- Con fecha 12 de enero de 2015, los demandantes interpusieron demanda en reclamación de la cantidad de 12.580,91 euros, de los que 914,33 euros era por daños materiales y el resto de la cantidad por las lesiones sufridas por la demandante. El conocimiento de la demanda correspondió, por turno de reparto, al Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Roquetas de Mar, que la tramitó por el cauce del procedimiento ordinario bajo el número 129 /2015.

4.- En el mes de mayo del año 2015, la demandada Generali Seguros, S.A., contestó a la demanda, en la cual reconoció la realidad del accidente y la culpabilidad de la conductora asegurada, pero se opuso a la indemnización pretendida por la actora, al considerarla desproporcionada con base al informe pericial médico aportado, así como en atención a la levedad de la colisión generadora de las lesiones. La compañía, en definitiva, entendió que la indemnización que le correspondía a la actora, por las lesiones sufridas, era tan solo la de 4.719,19 euros, y, en consecuencia, se allanó parcialmente a la demanda y consignó dicha cantidad a disposición de la demandante.

5.- Seguido el juicio, en todos sus trámites, se dictó sentencia por parte del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Roquetas de Mar, en la que se estimó parcialmente la demanda, condenando a Generali, S.A., a abonar a la actora la suma de 9.634,86 euros, y comoquiera que ya había sido abonada la suma de 4.719,19 euros, deberá entregar como parte del principal pendiente la de 4.915,67 euros, a la que habrá de añadirse el interés legal del dinero desde el 27 de enero de 2015, todo ello sin hacer especial condena en costas.

6.- Sobre la aplicación de los intereses de demora del art. 20 de la LCS interesados por la parte actora, la sentencia del juzgado los rechaza con base al argumento siguiente:

"[...] no se consideran aplicables al caso que nos ocupa. apreciando que desde el momento de la contestación la aseguradora manifestó el allanamiento parcial a la cantidad correspondiente con la indemnización valorada por el médico experto valorador del daño corporal, sin que la contraria hubiera presentado en su demanda dictamen que posibilitará la objetividad de la valoración del daño, la suma prevista fue convenientemente consignada y entregada a la parte contraria a lo que debe de sumarse la desproporción de la cuantía interesada por la demandante respecto de la ulteriormente concedida una vez valorada la prueba existente y los perjuicios sufridos,

apreciando que concurre la circunstancia prevista en el artículo 20 apartado octavo de la antedicha disposición legal; por tanto, se aprecia que los intereses aplicables en los que se deberá incrementar la cantidad concedida será respecto de la parte demandada el legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda, primera reclamación directa que consta haberse dirigido a la compañía aseguradora (artículos 1100, 1101 y 1108 C.c.)".

7.- Formulado escrito de complemento de la sentencia, ya que la resolución dictada no contenía pronunciamiento alguno sobre la reclamación llevada a efecto por D. Emilio, por los daños materiales sufridos en su vehículo de motor, se dictó auto de 18 de julio de 2016, completando el fallo para incluir la condena a la aseguradora a abonar al referido demandante la cantidad de 914,33 euros, sin contener pronunciamiento sobre la aplicación de intereses de demora. Se hizo saber a las partes el carácter irrecurrible de dicho auto.

8.- Los demandantes interpusieron recurso de apelación, circunscrito a impugnar los pronunciamientos correspondientes a la no imposición de las costas procesales y por no haberse condenado al pago de los intereses previstos en el artículo 20 de la LCS. El conocimiento del recurso fue abordado por la sección primera de la Audiencia Provincial de Almería, que dictó sentencia de 9 de enero de 2018. En dicha resolución se confirmó la sentencia del Juzgado.

9.- Contra dicha sentencia, se interpuso de nuevo una solicitud de complemento/aclaración, ya que no se había pronunciado en relación a las costas procesales causadas al demandante, ni tampoco en relación a los intereses moratorios previstos en el artículo 20 de la LCS, para ninguno de los apelantes. El tribunal provincial no dio lugar al complemento en relación a los precitados intereses con el razonamiento que:

"Y en cuanto a los intereses, recordar que en los antecedentes de hecho de la sentencia se recoge lo siguiente: "2.- (...) Valorado el daño personal de la conductora, así como presupuestado los daños en el vehículo siniestrado, su principal se reclama en la demanda, pese a una oferta motivada de la compañía de seguros que considera insuficiente". Hubo oferta motivada anterior por 4.448,16 euros, que la actora admitió a cuenta, siendo así que la sentencia otorga más de dicha cantidad, pero no hasta llegar al total reclamada. En consecuencia, la decisión de la juzgadora de instancia fue correcta, y la sentencia de instancia no puede ser complementada en tanto que es desestimatoria del recurso".

10.- Contra dicha sentencia se interpuso por la parte actora el presente recurso de casación.

Segundo.- Recurso de casación

1.- Formulación del recurso de casación

El recurso de casación se formuló, por interés casacional, al amparo del art. 477.2.3.º de la LEC. Se consideró infringido el art. 20.8 de la LCS, al reputarse indebidamente que concurría causa justificada para no considerar la mora de la aseguradora y, por lo tanto, la obligación de abonar los intereses previstos en dicho precepto. Se citó como doctrina jurisprudencial infringida la reflejada en las sentencias de 11 de abril de 2011, 25 de enero del 2012, 17 de mayo de 2012 y las citadas en ella, 12 de noviembre de 2015 y las citadas en ellas.

Se interesó, en consecuencia, que se dictase sentencia casando la de la Audiencia, con condena a la entidad aseguradora al pago de los expresados intereses moratorios previstos en el artículo 20 de la LCS, de la manera siguiente, en relación a la demandante, a contar desde el día del siniestro hasta la fecha de consignación y, a partir de dicha fecha, sobre la cantidad pendiente de pago hasta su total satisfacción, y, con respecto al demandante, desde el día del siniestro hasta el pago del principal, todo ello sin imposición de las costas procesales.

2.- Estimación del recurso

La aseguradora niega la existencia de mora con base en un argumento no esgrimido en la contestación, y como tal no debatido en las instancias, cual es que, en ningún momento previo a la interposición de la demanda, se ha efectuado reclamación o petición motivada de indemnización por parte de los demandantes, con sujeción al art. 7.1 III del RDL 8/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRCSCVM). Tal argumento no puede ser apreciado por sendos motivos.

Primero, por tratarse de una cuestión nueva que, como tal, no puede ser contemplada al resolver el recurso que nos ocupa (sentencias 614/2011, de 17 noviembre; 632/2012, de 29 octubre; 32/2013, de 6 de febrero; 268/2013, de 22 de abril y 772/2014, de 12 de enero de 2015).

En segundo lugar, dado que sí hubo reclamación a la compañía aseguradora.

En efecto, en el hecho cuarto de la demanda, la parte actora hace expresa referencia a un ofrecimiento de pago efectuado a su favor, por parte de la compañía de seguros, de 4486,16 euros, con respecto al cual, en el escrito de contestación, la compañía aseguradora guarda significativo silencio.

En los autos obra dicho ofrecimiento llevado a efecto mediante documento, aportado con el escrito de demanda con el número 15, en el que consta literalmente: Fecha de siniestro 17 de diciembre de 2013, Referencia de siniestro: S/Ref. 5897, y el texto siguiente: "en relación (a) la reclamación que tiene formulada y dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, le presentamos la siguiente oferta motivada...", en la que figura desglosada por conceptos la cantidad de dinero que fue ofertada.

Tras advertir que su aceptación no implica renuncia de acciones, se señala que, de no aceptarse, se procederá conforme a la indicada ley; pero lo cierto es que no consta pago ni consignación para pago para evitar el devengo de los intereses de demora (sentencias 329/2011, de 19 de mayo y 641/2015, de 12 de noviembre). El art. 9 a) de la LRCSCVM dispone que "la falta de devengo de intereses de demora se limitará a la cantidad ofertada y satisfecha o consignada" y, en este caso, ninguna consignación se llevó a efecto en tal concepto.

Sólo, al interponerse la demanda, la compañía de seguros se allana parcialmente y consigna para pago la suma de 4.719,19 euros, cantidad que es cobrada por la demandante, por lo que la compañía se encontraba en mora al no haber pagado o consignado dentro de los tres meses desde el conocimiento del siniestro, siendo como tal deudora al devengo de los intereses del art. 20 de la LCS, de la manera siguiente: desde la fecha de siniestro sobre la cantidad objeto de condena de 9634,86 euros, por las lesiones sufridas, hasta la fecha de dicha consignación parcial, y, a partir de tal data, sobre la suma pendiente de pago de 4.915,67 euros (9.634,86 - 4.719,19) hasta su completo abono. En relación con la suma adicional de 914,33 euros, por daños materiales, desde la fecha del siniestro hasta su pago.

En este caso, no concurre causa justificada, al amparo del art. 20.8 de la LCS, que justifique la pasividad de la demandada en la liquidación del siniestro, cuando no cuestiona su realidad, tampoco la responsabilidad de la conductora asegurada, ni la existencia de cobertura derivada del seguro obligatorio de la circulación suscrito con la causante del daño. La demandada tan solo discrepa de la cuantía de la indemnización postulada en la demanda, lo que no es causa justificada conforme una reiterada jurisprudencia para evitar la aplicación de los mentados intereses (sentencias 328/2012, de 17 de mayo, 641/2015, de 12 de noviembre; 317/2018, de 30 de mayo; 47/2020, de 22 de enero y 643/2020, de 27 de noviembre entre otras muchas).

Los intereses se calcularán, durante los dos primeros años, al tipo legal más un 50% y, a partir de ese momento, al tipo del 20% si aquel no resulta superior (sentencias de pleno 251/2007, de 1 de marzo, seguida, entre otras, por las sentencias 632/2011, de 20 de septiembre; 165/2012, de 12 de marzo; 736/2016, de 21 de diciembre; 222/2017, de 5 de abril; 562/2018, de 10 de octubre; 140/2020, de 2 de marzo; 419/2020, de 13 de julio; 503/2020, de 5 de octubre y 643/2020, de 27 de noviembre).

Tercero.- Costas y depósito

La estimación del recurso de casación y correlativa apelación interpuestos por la parte actora determina no se haga especial imposición sobre las costas procesales de ambos recursos (art. 398 LEC). Con respecto a las costas de primera instancia no procede hacer especial pronunciamiento al acogerse la demanda parcialmente (art. 394 LEC).

Procede la devolución de los depósitos constituidos para recurrir (Disposición Adicional 15, apartado 8 de la LOPJ).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto, casar la sentencia recurrida dictada por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Almería, con fecha 9 de enero de 2018, en el rollo de apelación 1178/2016, sin imposición de costas.

2.º- Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 10 de junio de 2016 del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Roquetas del Mar, en los autos de juicio ordinario 129/2015, y, en consecuencia, revocamos la referida resolución en el único sentido de condenar a la compañía de seguros Generali España, S.A., a abonar a la demandante D.ª Benita, los intereses del art. 20 de la LCS, desde la fecha de siniestro sobre la cantidad de 9.634,86 euros hasta la fecha de la consignación parcial de 4.719,19 euros, y, a partir de tal data, sobre la suma pendiente de pago de 4.915,67 euros hasta su completo abono; así como a satisfacer al demandante D. Emilio los precitados intereses sobre la suma de 914,33 euros, desde la fecha del siniestro hasta su

pago, calculados de la forma indicada en el fundamento de derecho segundo in fine de esta sentencia de casación, todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.

3.º- Se decreta la devolución de los depósitos constituidos para recurrir.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.